



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

## INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO DE SENTENCIA

### JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO

**EXPEDIENTE:** TEV-JDC-636/2020 Y  
ACUMULADOS-INC-1

**INCIDENTISTA:** DANIEL LÓPEZ  
GONZÁLEZ

**ÓRGANO RESPONSABLE:** COMISIÓN DE  
JUSTICIA DEL CONSEJO  
NACIONAL DEL PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL

**MAGISTRADA PONENTE:** CLAUDIA  
DÍAZ TABLADA

**SECRETARIA:** ÉRIKA GARCÍA  
PÉREZ

**COLABORÓ:** CARLOS ALEXIS  
MARTÍNEZ MARTÍNEZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave; once de febrero de  
dos mil veintiuno.

**Resolución** relativa al incidente de incumplimiento promovido por  
**Daniel López González** por su propio derecho, en contra de la omisión  
de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción  
Nacional<sup>1</sup> de dar cumplimiento a la sentencia emitida el catorce de enero  
del año en curso.

### ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN .....	2
ANTECEDENTES .....	2
I. Del contexto. ....	2
II. Del trámite y sustanciación del presente incidente .....	7
CONSIDERANDOS .....	8
PRIMERO. Competencia.....	8
SEGUNDO Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia .....	9

<sup>1</sup> En adelante podrá citarse como PAN.

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1

TERCERO. Materia de cumplimiento.....	12
CUARTO. Cumplimiento.....	13
QUINTO. Efectos del incidente de incumplimiento.....	18
SEXTO. Apercibimiento.....	19
R E S U E L V E .....	20

### SUMARIO DE LA DECISIÓN

En el presente asunto se declara **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia, emitida el catorce de enero del año en curso en el expediente al rubro indicado, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional.

### ANTECEDENTES

#### I. Del contexto.

De lo narrado por la parte incidentista en su escrito y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

1. **Solicitudes de afiliación.** A decir de las y los actores, en el portal de internet del PAN, iniciaron el procedimiento de afiliación, por lo que obtuvieron el número de folio para inscribirse al Taller de Introducción al Partido<sup>2</sup>.

2. **Omisión.** Asimismo, refieren que al momento de la presentación de su demanda existe omisión por parte del órgano partidista competente de dar respuesta a sus respectivos trámites de afiliación.

3. **Medios de impugnación.** Ante dicha omisión, el dos de septiembre de dos mil veinte, las y los actores promovieron los siguientes juicios ciudadanos ante la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	Albino Llarena	SX-JDC-217/2020

<sup>2</sup> En adelante se le denominará TIP.

**TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
2	Ariadna García Gómez	SX-JDC-220/2020
3	Dora Aracely Martínez Sánchez	SX-JDC-223/2020
4	Israel Núñez Rivera	SX-JDC-226/2020
5	Jorge Alberto Carmona Andrey	SX-JDC-229/2020
6	Lucero Felipe Azamar	SX-JDC-232/2020
7	Miguel Ángel Quiroz Soto	SX-JDC-235/2020
8	Octavio Becerra Vargas	SX-JDC-238/2020
9	Wendy Elvira Consola	SX-JDC-241/2020
10	Anayansi Salazar Uscanga	SX-JDC-244/2020
11	Christián Antonio Díaz Rodríguez	SX-JDC-247/2020
12	Carmen Guzmán Meaba	SX-JDC-250/2020
13	Karime Guadalupe Gómez Uscanga	SX-JDC-253/2020
14	Magnolia López Espinosa	SX-JDC-256/2020
15	Pedro Salomón Carmona	SX-JDC-259/2020
16	Rosario Enríquez Torres	SX-JDC-262/2020
17	Ángela Andrey Barradas	SX-JDC-265/2020
18	Karen del Rocío Mendoza Tirado	SX-JDC-268/2020
19	Selma Yareli Rodríguez Hernández	SX-JDC-271/2020

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	Angélica María Vázquez Galván	SX-JDC-218/2020
2	Daniel Yopez Hernández	SX-JDC-221/2020
3	Eusebio Colorado Barradas	SX-JDC-224/2020
4	Jessica Marian Cano Uscanga	SX-JDC-227/2020
5	Juan José García Apango	SX-JDC-230/2020

**TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1**

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
6	Marcos Enrique Hermida Ramón	SX-JDC-233/2020
7	Miguel Ángel Ramírez Sánchez	SX-JDC-236/2020
8	Pía Lara Cruz	SX-JDC-239/2020
9	Yadira Quiroz Soto	SX-JDC-242/2020
10	Jesús Enríquez Torres	SX-JDC-245/2020
11	Ana Aurora Uscanga Hermida	SX-JDC-248/2020
12	Guadalupe Ramírez Archer	SX-JDC-251/2020
13	Lourdes Campos Uscanga	SX-JDC-254/2020
14	Marco Antonio Salazar Uscanga	SX-JDC-257/2020
15	Rebeca Jocelyn Figueroa Aguilar	SX-JDC-260/2020
16	Wenseslao Rodríguez González	SX-JDC-263/2020
17	Evelio Pineda Fernández	SX-JDC-266/2020
18	María Fernanda Gómez Uscanga	SX-JDC-269/2020
19	Soledad Ruelas Delgado	SX-JDC-272/2020

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
1	Antonio Olearte Hernández	SX-JDC-219/2020
2	Domingo Martínez Martínez	SX-JDC-222/2020
3	Idalia González Ponce	SX-JDC-225/2020
4	Jesús Israel Núñez Ortiz	SX-JDC-228/2020
5	Karen Arellano Hernández	SX-JDC-231/2020
6	María Elena Quiroz Soto	SX-JDC-234/2020
7	Norma Miriam Uscanga Hermida	SX-JDC-237/2020
8	Verónica Rivera García	SX-JDC-240/2020
9	Adriana Colorado García	SX-JDC-243/2020
10	Samantha Sailu Copado Pablo	SX-JDC-246/2020

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

No.	PARTE ACTORA	EXPEDIENTE
11	Baltazar Hernández Salmoran	SX-JDC-249/2020
12	José Ángel Uscanga Hermida	SX-JDC-252/2020
13	Luisa María Islas Corona	SX-JDC-255/2020
14	Paul Mulato Ramos	SX-JDC-258/2020
15	Rolando Hermida Lara	SX-JDC-261/2020
16	Gabino Acosta Andrey	SX-JDC-264/2020
17	José Alfredo Hermida Lara	SX-JDC-267/2020
18	Miguel Aurelio Hermida Hernández	SX-JDC-270/2020
19	Viridiana Colorado García	SX-JDC-273/2020

4. **Reencauzamientos.** El cuatro de septiembre de dos mil veinte, la Sala Regional Xalapa determinó que los juicios ciudadanos promovidos debían ser revisados por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por lo que, los **reencauzó** para que, en el ámbito de sus atribuciones fuera dicha instancia partidaria quien determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. **SX-JDC-304/2020.** El veinticuatro de septiembre de dos mil veinte, de igual forma dicha Sala Regional determinó que el juicio ciudadano promovido por Daniel López González debía ser revisado por la Comisión<sup>3</sup> de Justicia del Consejo Nacional del PAN, por lo que, lo **reencauzó** a la referida instancia.

6. **Acto impugnado.** El veinte de noviembre de dos mil veinte, la Comisión responsable, resolvió el expediente CJ/REC/15/2020 y sus acumulados CJ/REC/22/2020 Y CJ/REC/23/2020, en los siguientes términos:

[...]

<sup>3</sup> En adelante se le denominará como Comisión u órgano partidista responsable.

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1

### RESUELVE

**PRIMERO.** Ha procedido la vía intentada.

**SEGUNDO.** Se desechan los recursos de reclamación promovidos, únicamente por lo que hace al agravio referido en el considerando tercero de la presente resolución.

**TERCERO.** Es fundada una parte del agravio expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ, en los términos precisados en el considerando séptimo de esta resolución.

**CUARTO.** Son infundados los demás agravios planteados en los escritos iniciales de demanda aquí resueltos, así como la parte restante del expuesto por DANIEL LÓPEZ GONZÁLEZ, ADRIANA COLORADO GARCÍA, ANAYANSI SALAZAR USCANGA, JESÚS ENRÍQUEZ TORRES, SAMANTHA SAILU COPADO y CHRISTIAN ANTONIO DIAZ RODRÍGUEZ.

[...]

7. **Sentencia de este Tribunal.**<sup>4</sup> El catorce de enero de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, este Tribunal Electoral emitió sentencia, en la que determinó lo siguiente:

[...]

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se **acumulan** los expedientes TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020 al diverso **TEV-JDC-636/2020**, en consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

<sup>4</sup> En adelante podrá citarse como "fallo", "sentencia de origen" y/o "sentencia primigenia".

<sup>5</sup> Las fechas se refieren a dos mil veinte, salvo aclaración expresa.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

**SEGUNDO.** Se **desechan de plano** los juicios TEV-JDC-663/2020, TEV-JDC-664/2020, TEV-JDC-665/2020 y TEV-JDC-666/2020, al actualizarse la figura jurídica de la preclusión.

**TERCERO.** Se declaran **parcialmente fundados** los agravios, por lo que se ordena revocar la resolución impugnada en lo que fue materia de análisis en la consideración cuarta de ésta ejecutoria.

**CUARTO.** Se **ordena** a la Comisión responsable emita una nueva resolución en los términos establecidos en la consideración quinta de la presente sentencia.

**QUINTO.** Se **amonesta** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, en términos de artículo 374 fracción II, del Código Electoral de Veracruz.

**SEXTO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que de los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

[...]

## II. Del trámite y sustanciación del presente incidente

8. **Presentación y turno.** El veintiuno de enero del presente año, se recibió en la Oficialía de Partes de este Tribunal el escrito signado por la incidentista al considerar que dicho órgano intrapartidista incumplió con la sentencia de mérito. Consecuentemente en la misma fecha, la Magistrada Presidenta mediante acuerdo ordenó integrar el cuaderno incidental de incumplimiento de sentencia y registrarlo en el libro de gobierno con la clave **TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1** y turnarlo a la Ponencia a su cargo.

9. **Admisión y requerimiento de informe.** El ocho de febrero del año en curso, se admitió a trámite el presente incidente y se requirió al órgano partidista responsable para que informara respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia.

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1

10. **Orden de elaborar el proyecto de resolución.** Al considerarse que no existían mayores diligencias por desahogar, la Magistrada Ponente ordenó realizar el proyecto de resolución incidental para ponerlo a consideración del Pleno.

### CONSIDERANDOS

#### PRIMERO. Competencia

11. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el incidente de incumplimiento de la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano al rubro indicado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 y 116, fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 66, Apartado B de la Constitución Política del Estado de Veracruz; 349, fracción III, 354 y 404, párrafo primero del Código Número 577 Electoral para el Estado de Veracruz<sup>6</sup>; y 141 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral.

12. En atención a la competencia que tiene este órgano jurisdiccional para dirimir el fondo de una controversia, que incluye, también, las inherentes a la resolución de las cuestiones incidentales relacionadas con la ejecución del fallo dictado en su oportunidad.

13. Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia **24/2001**, emitida por la Sala Superior, de rubro: **"TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES"**<sup>7</sup> que establece que la facultad de los Tribunales para hacer efectiva la garantía consagrada en el artículo 17 constitucional, no se reduce a la resolución de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester, de acuerdo a lo establecido en el segundo

<sup>6</sup> En lo sucesivo se referirá como Código Electoral.

<sup>7</sup> Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

párrafo de este precepto, que los tribunales se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

**SEGUNDO. Alcances del incidente de incumplimiento de sentencia**

14. Conviene precisar que el objeto o materia del incidente en que se realizan manifestaciones sobre el cumplimiento o ejecución de la sentencia, está determinado por lo resuelto en la ejecutoria, concretamente, en la decisión asumida en el expediente principal, dado que ésta es susceptible de ejecución y cuyo incumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado en la sentencia.

15. Ello encuentra asidero en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado consistente en hacer efectiva la observancia de las determinaciones tomadas, para así lograr la aplicación del Derecho, de tal suerte que solo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

16. Por otra parte, la naturaleza de la ejecución consiste en la materialización de lo ordenado por el Tribunal, a fin de que se lleve a cabo el cumplimiento eficaz de lo establecido en la sentencia. En ese sentido, para cumplir con el objeto pretendido por la sentencia, el tribunal en todo caso, mediante resolución incidental puede precisar parámetros o determinar medidas concretas a desplegar por quienes se encuentran vinculados al fallo, las cuales de ningún modo podrían modificar o ir en contra de lo ya resuelto.

17. Es pertinente precisar el marco jurídico aplicable al presente incidente.

**Marco normativo**

18. El artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que todas las personas gozarán de los derechos humanos en ella reconocidos y en los tratados internacionales de los

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1

que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección.

19. En el segundo párrafo del precepto constitucional antes referido, se establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

20. Aunado a lo anterior, el párrafo tercero del numeral en comento, establece la obligación de todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

21. El artículo 17, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos instituye que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

22. Por su parte, el artículo 25 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos dispone textualmente:

### **Artículo 25. Protección Judicial**

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados partes se comprometen:

a) A garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- b) A desarrollar las posibilidades de recurso judicial; y
- c) A garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

23. Asimismo, se tiene que el derecho fundamental a la tutela jurisdiccional, como lo ha establecido la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, puede definirse como el derecho público subjetivo que toda persona tiene, dentro de los plazos y términos que fijen las leyes, para acceder de manera expedita a tribunales independientes e imparciales, a plantear una pretensión o a defenderse de ella, con el fin de que a través de un proceso en el que se respeten ciertas formalidades, se decida sobre la pretensión o la defensa y, en su caso, se ejecute esa decisión<sup>8</sup>.

24. Aunado a lo anterior, la misma Primera Sala ha determinado<sup>9</sup> que el derecho a la tutela jurisdiccional comprende tres etapas, a las que corresponden tres derechos:

- a) Una previa al juicio, a la que le corresponde el derecho de acceso a la jurisdicción, que parte del derecho de acción como una especie del de petición dirigido a las autoridades jurisdiccionales y que motiva un pronunciamiento por su parte;
- b) Una judicial, que va desde el inicio del procedimiento hasta la última actuación y a la que corresponden las garantías del debido proceso, y
- c) Una posterior al juicio, identificada con la eficacia de las resoluciones.

<sup>8</sup> Tesis de jurisprudencia 42/2007, de rubro: **GARANTÍA A LA TUTELA JURISDICCIONAL PREVISTA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES**, con número de registro 172759, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Consultable en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, Abril de 2007, Materia Constitucional, página 124.

<sup>9</sup> Tesis 1ª.LXXIV/2013. **DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. SUS ETAPAS**. Décima Época, Primera Sala, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 1, página 882.

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1

25. Así, la Sala Superior<sup>10</sup> ha determinado que la función de los tribunales no se reduce a la dilucidación de controversias de manera pronta, completa e imparcial, sino que para que ésta se vea cabalmente satisfecha es menester que se ocupen de vigilar y proveer lo necesario para que se lleve a cabo la plena ejecución de sus resoluciones.

### TERCERO. Materia de cumplimiento

26. Ahora bien, el catorce de enero, este órgano jurisdiccional emitió la **sentencia principal**, en la que se declaró **parcialmente fundados** los agravios, por lo que se establecieron los siguientes efectos:

[...]

#### OCTAVA. Efectos.

180. Por las razones expuestas en la consideración anterior, se **ordena** a la Comisión responsable, emitir una nueva resolución en los **tres días siguientes** a haber sido notificados de la presente sentencia, donde atienda la petición realizada por las y los actores, en el escrito de veintitrés de julio, de que se les impartiera el TIP de manera **presencial o por internet**, así como que se les **señalara lugar, fecha y hora, para continuar con su proceso de afiliación**.

181. Para lo cual, deberá considerar, que en el caso concreto, existe una situación de hecho extraordinaria (Contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19) que no es imputable a la parte actora.

- Que de conformidad con el calendario puesto a disposición por la Secretaría de Formación y Capacitación y el Registro Nacional de Militantes, los cursos en el primer semestre de dos mil veinte, sólo se ofertaron por cuanto hace a los meses de enero y febrero,

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia 24/2001 de rubro: "TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES". Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, página 28, así como en la página de internet <http://portal.te.gob.mx/>.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

suspendiendo la impartición de talleres presenciales por la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19).

- El numeral 14 del Reglamento de Militantes establece que los TIP deberán impartirse de manera **presencial o por internet**.
- Debe implementar una nueva modalidad acorde con la situación actual para que las y los interesados en afiliarse a dicho partido, estén en condiciones óptimas de cumplir con el requisito del artículo 12, fracción del Reglamento de Militantes, consistente en cursar los TIP así como para acudir a los Comités Directivos correspondientes para continuar con el proceso de afiliación.

182. Una vez hecho lo anterior, deberá notificarles a las y los actores, en el domicilio que hubieren señalado para tal efecto.

183. Posteriormente, deberá informar lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

184. Por lo que se apercibe a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN que, de no dar cumplimiento a lo ordenado en tiempo y forma se le impondrá alguna de las medidas de apremio previstas en el artículo 374, del Código Electoral de Veracruz.

[...]

#### **CUARTO. Cumplimiento**

##### **Escrito incidental**

27. Ahora bien, del escrito incidental, este órgano jurisdiccional, en esencia advierte que el promovente señala el incumplimiento de la sentencia de mérito por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, pues el promovente sostiene que, a pesar de existir una resolución judicial, sigue coexistiendo la omisión por parte del órgano partidista responsable de atender sus pretensiones.

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1

28. Así, en esencia dicha Comisión debía atender la petición realizada por las y los actores, en el escrito de veintitrés de julio de dos mil veinte, respecto a que se les impartiera el TIP de manera **presencial o por internet**, así como que se les **señalara lugar, fecha y hora, para continuar con su proceso de afiliación**.

29. Consecuentemente, debía implementar una nueva modalidad acorde con la situación actual para que las y los interesados en afiliarse a dicho partido, estuvieran en condiciones óptimas de cumplir con el requisito del artículo 12, fracción del Reglamento de Militantes, consistente en cursar los TIP así como para acudir a los Comités Directivos correspondientes para continuar con el proceso de afiliación.

30. Por último, una vez hecho lo anterior, debía notificarles a las y los actores, en el domicilio que hubieren señalado para tal efecto.

### **Consideraciones base de la decisión de este Tribunal**

31. Este Tribunal considera **fundado** el presente incidente e **incumplida** la sentencia del juicio al rubro indicado, por parte de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, por las razones siguientes.

32. En principio, debe precisarse que la sentencia de mérito fue emitida el catorce de enero del año en curso, en la que se le estableció un plazo de **tres días** siguientes a haber sido notificados de la presente sentencia para dar cumplimiento, posteriormente, debía informar lo anterior dentro de las **veinticuatro horas** siguientes a que ello ocurriera a este Tribunal, remitiendo las constancias que acreditaran el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.

33. En ese sentido, la sentencia principal fue notificada a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, el dieciocho de enero del año en curso. Por lo que, el acatamiento de la sentencia debió darse, en el plazo de **tres días**, contados a partir dicha fecha en que se notificó la sentencia a la citada Comisión, toda vez que las determinaciones de



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

este Tribunal son de carácter coercitivo y de orden público, lo que exige que las decisiones y acciones que se adopten para su cumplimiento sean eficientes.

34. Por otra parte, el nueve de febrero, se requirió al órgano partidista responsable para que informaran respecto de las acciones llevadas a cabo para dar cumplimiento a la sentencia, mismo que se le notificó a la referida Comisión de Justicia el nueve de febrero a las trece horas con veintisiete minutos, tal como consta en el oficio de notificación correspondiente<sup>11</sup>.

35. Sin embargo, dicha Comisión, no obstante que, en el acuerdo formulado por la Magistrada Instructora, se le apercibió que, en caso de no atender lo requerido se le impondría una medida de apremio, en términos de lo establecido en el artículo 374 del Código Electoral de Veracruz, además que podría resolverse el presente incidente con las constancias que obraran en autos, omitió informar en torno al cumplimiento pleno de la sentencia<sup>12</sup>.

36. Todo ello denota que, la falta de diligencia de la Comisión en acatar lo determinado por este Tribunal en los plazos establecidos en el propio fallo, lo cual de estimar suficiente para hacer efectivos los medios de apremio a que fue prevenido en los términos que más adelante serán precisados.

37. Máxime que, a dicha Comisión, le correspondía informar sobre el cumplimiento del fallo principal –tal como le fue ordenado– pues fue a tal órgano partidista a quien se le condenó como responsable, lo cual le implica demostrar el cumplimiento y así absolverse de las obligaciones impuesta por este Tribunal, sin embargo, omitió informar en torno a dichos actos tendentes al cumplimiento.

---

<sup>11</sup> Consultable a foja 13 del cuaderno incidental en que se actúa.

<sup>12</sup> Tal como consta en la certificación correspondiente visible a foja 15 del cuaderno incidental en que se actúa.

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1

38. Como ha sido relatado previamente, la Comisión dentro de la instrucción realizada por la Magistrada para vigilar el cumplimiento de la sentencia **omitió informar las acciones dirigidas a acatar los efectos del fallo**, no obstante, el requerimiento oportunamente notificado.

39. Así, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 141, fracciones VI y VII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral ante la omisión de dar cumplimiento a la sentencia debe tenerse por **fundado el presente incidente e incumplida la sentencia de origen**, por lo que este Tribunal considera como medida de apremio pertinente, **aplicar una amonestación** a los integrantes de la Comisión de Justicia, conforme al artículo 374 fracción II, del Código Electoral de Veracruz, y apercibir conforme en el apartado correspondiente.

40. Al respecto, el Sistema Jurídico Mexicano, establece en el artículo 17 Constitucional, la existencia de tribunales que administren justicia pronta, completa e imparcial. Para el cumplimiento o ejecución de sus determinaciones se han establecido medidas de apremio, que constituyen instrumentos mediante los cuales el órgano jurisdiccional puede hacer cumplir sus determinaciones y que tienen como finalidad constreñir al cumplimiento de un mandato judicial.

41. La imposición de este tipo de medidas deriva de la necesidad de dotar a los órganos jurisdiccionales con herramientas para que se encuentren en aptitud de hacer cumplir sus determinaciones, es decir, que sus mandatos sean obedecidos, dado el carácter de autoridad con que se encuentran investidos.

42. Al respecto, es importante destacar que este Tribunal tiene la facultad de aplicar de manera discrecional las medidas de apremio que considere más eficaces conforme al artículo 374 del Código Electoral; siendo la amonestación la medida más idónea y eficaz para compeler a los integrantes de la referida Comisión de Justicia, a cumplir con las determinaciones a las que están obligados, y así garantizar el estado de derecho.



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

43. Por último, no pasa por inadvertido para este Tribunal que la parte incidentista refiere en su escrito que sea este órgano jurisdiccional quien en plenitud de jurisdicción resuelva en definitiva la controversia.

44. Así, debe tenerse presente que, el principio de congruencia de las resoluciones deriva de lo establecido en el artículo 17 constitucional, el cual exige que los órganos encargados de impartir justicia lo hagan de manera pronta, completa e imparcial. La Sala Superior de este Tribunal Electoral ha señalado que estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar a toda resolución, la cual, puede ser de dos tipos: externa e interna.

45. La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. Por su parte, la congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos.

46. En consecuencia, conforme a lo señalado por la jurisprudencia **28/2009** de rubro: **"CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA"** si el órgano jurisdiccional correspondiente, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a Derecho.

47. Por lo que si la materia de la litis del juicio de mérito se limitó en que la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN, debía emitir una nueva resolución, donde atendiera la petición realizada por las y los actores, en el escrito de veintitrés de julio, respecto a que se les impartiera el TIP de manera **presencial o por internet**, así como que se les **señalara lugar, fecha y hora, para continuar con su proceso de afiliación**.

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1

48. Por lo que, conforme a lo anterior, es la propia Comisión de Justicia, quien deberá atender lo ordenado por este Tribunal.

### QUINTO. Efectos del incidente de incumplimiento

49. En esa tesitura y a efecto de contar con todos los elementos necesarios para resolver sobre el cumplimiento a la sentencia dictada el catorce de enero, dentro del expediente de mérito, se ordena:

- A la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional para que, dentro del plazo de las **cuarenta y ocho horas** siguientes a la notificación de la presente resolución incidental:
- Emita una nueva resolución donde atienda la petición realizada por las y los actores, en el escrito de veintitrés de julio, de que se les impartiera el TIP de manera **presencial o por internet**, así como que se les **señalara lugar, fecha y hora, para continuar con su proceso de afiliación.**

Para lo cual, deberá considerar, que en el caso concreto, existe una situación de hecho extraordinaria (Contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19) que no es imputable a la parte actora.

Que de conformidad con el calendario puesto a disposición por la Secretaría de Formación y Capacitación y el Registro Nacional de Militantes, los cursos en el primer semestre de dos mil veinte, sólo se ofertaron por cuanto hace a los meses de enero y febrero, suspendiendo la impartición de talleres presenciales por la contingencia sanitaria generada por el virus SARS-COV-2 (Covid-19).

El numeral 14 del Reglamento de Militantes establece que los TIP deberán impartirse de manera **presencial o por internet.**



TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

- Debe implementar una nueva modalidad acorde con la situación actual para que las y los interesados en afiliarse a dicho partido, estén en condiciones óptimas de cumplir con el requisito del artículo 12, fracción del Reglamento de Militantes, consistente en cursar los TIP así como para acudir a los Comités Directivos correspondientes para continuar con el proceso de afiliación.
- Una vez hecho lo anterior, deberá notificarles a las y los actores, en el domicilio que hubieren señalado para tal efecto.
- Posteriormente, deberá informar lo anterior dentro de las veinticuatro horas siguientes a este Tribunal, remitiendo las constancias que acrediten el cumplimiento de lo ordenado en la presente sentencia.
- Se impone como medida de apremio una **amonestación** a los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, conforme al artículo 374 fracción II, del Código Electoral de Veracruz.

#### **SEXTO. Apercibimiento**

50. En ese sentido, tal como fue razonado en el cuerpo de la presente resolución incidental, la responsable deberá cumplir con la sentencia de catorce de enero.

51. Por lo que, a consideración de este Tribunal, con fundamento en el artículo 141, fracción VIII del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, se apercibe de nueva cuenta a **los integrantes de la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, que, de incurrir en el incumplimiento a lo ordenado, se les impondrá una **multa** hasta de cien veces del valor diario de Unidad de Medida y Actualización conocida como UMA, por cada una de ellos, con cargo a su patrimonio personal, prevista en el artículo 374, fracción III, del Código Electoral.

## TEV-JDC-636/2020 Y ACUMULADOS-INC-1

52. Finalmente, en acatamiento a lo dispuesto por los artículos 9, fracción VII, 11 fracción V y 19 fracción I, inciso m) de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para la entidad, esta resolución incidental deberá publicarse en la página de internet <http://www.teever.gob.mx/> del Tribunal Electoral de Veracruz.

53. Por lo expuesto y fundado este Tribunal:

### RESUELVE

**PRIMERO.** Se declara **fundado** el incidente e **incumplida** la sentencia de catorce de enero de dos mil veintiuno, dictada en el expediente de mérito, por parte de **la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional**, por lo que se ordena cumplir con el apartado de “efectos del incidente de incumplimiento”.

**SEGUNDO.** Se **impone** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, la medida de apremio en términos del artículo 374 fracción II del Código Electoral de Veracruz, consistente en **una amonestación**.

**TERCERO.** Se ordena a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal Electoral de Veracruz, que los datos de la medida de apremio impuesta sean incorporados al catálogo de sujetos sancionados.

**NOTIFÍQUESE personalmente** a la parte incidentista; por **oficio** a la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional y a la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados; de conformidad con los artículos 387, 393 y 404, fracciones I y II, del Código Electoral.

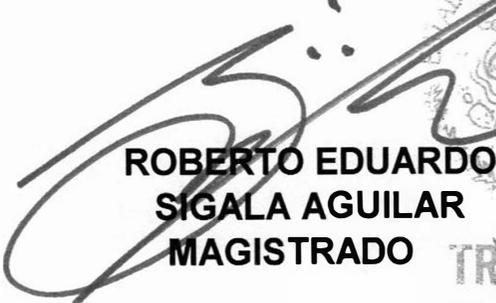


TRIBUNAL ELECTORAL  
DE VERACRUZ

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron y firmaron las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Veracruz, Claudia Díaz Tablada, en su carácter de Presidenta, a cuyo cargo estuvo la Ponencia; Roberto Eduardo Sigala Aguilar y Tania Celina Vásquez Muñoz, ante el Secretario General de Acuerdos, Jesús Pablo García Utrera, con quien actúan y da fe.



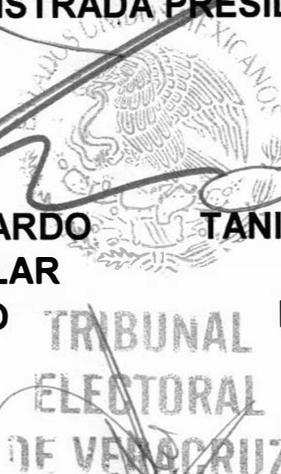
**CLAUDIA DÍAZ TABLADA**  
**MAGISTRADA PRESIDENTA**



**ROBERTO EDUARDO**  
**SIGALA AGUILAR**  
**MAGISTRADO**



**TANIA CELINA VÁSQUEZ**  
**MUÑOZ**  
**MAGISTRADA**



**JESÚS PABLO GARCÍA UTRERA**  
**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

